

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 03 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 310

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente causa sucesoria, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En el libelo de la demanda se hizo referencia a SUSANA BUITRAGO DE PEREZ como heredera de los causantes; sin embargo, no se aportó la prueba del estado civil de la misma (artículo 489-7 del C.G.P).

b) No se arrimó el registro civil de matrimonio de los causantes LUIS ANTONIO BUITARGO MARIÑO y MARIA DEL CARMEN ACERO -*artículo 520 del C.G.P.*, requisito que no se suple con la partida de matrimonio arrimada, en virtud de lo establecido en el artículo 105 del Decreto 126 de 1970.

c) No se indicó el canal digital donde deben ser notificada SUSANA BUITRAGO DE PEREZ tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 82- 10 del C.G.P

d) Se observa que litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los herederos referidos en la demanda.

e) El valuó de los bienes relictos no se allegó de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, que en el caso de los inmuebles debe ser el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%.

d) Algunos de los fundamentos de derecho relacionados se encuentran derogados, pues se hace referencia al Código de Procedimiento Civil (artículo 82-8 C.G.P).

**Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

iii) Sin ser causal de inadmisión, la togada deberá presentar enderezadamente el escrito demandatorio y sus anexos de una forma prolija, que se permita la lectura fácil y sencilla de la documental, para lo cual, los documentos deberán ser remitidos en formato PDF.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA de causantes LUIS ANTONIO BUITARGO MARIÑO y MARIA DEL CARMEN ACERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

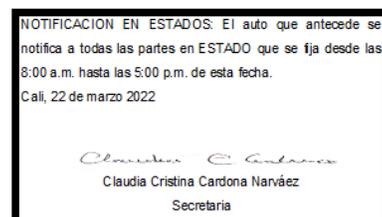
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. RECONOCER personería a la doctora MARIA NUMANIA GARTNER HOYOS con T.P No. 235.364 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ddcbe4994f27d5832f81221dcbdfcc488ec4cf7a684140b8f566119407770c**

Documento generado en 18/03/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>